

RODRÍGUEZ BENOT, Andrés, “Le régime économique des couples en Droit International Privé”. *Collected Courses of The Hague Academy of International Law —Recueil des cours, tome 445—*, Brill|Nijhoff, Leiden/Boston, 2025, 288 pp.

La obra objeto de esta recensión es un curso de la Academia de Derecho Internacional de La Haya impartido por el profesor Andrés Rodríguez Benot. El tema de esta publicación es uno de tantos en los que este profesor constituye todo un referente. Se trata del *Régimen económico de las parejas en Derecho Internacional Privado*, una materia sobre la que yo también he escrito y en la que sus obras me han resultado de lectura imprescindible.

El autor comienza el trabajo rindiendo tributo a los que le precedieron con el mismo tema en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, los profesores Eugène Audinet y Georges A.L. Droz. El primero escribió sobre “*Des conflits de lois relatifs aux effets patrimoniaux du mariage*” (*Recueil des cours*, tome 40, 1932, pp. 237-304) y el segundo trató “*Les régimes matrimoniaux en Droit international privé comparé*” (*Recueil des cours*, tome 143, 1974, pp. 1-138). Ya por aquel entonces, 1974, señalaba Georges A.L. Droz que el régimen económico del matrimonio es una de las *vedettes* del Derecho Internacional Privado (p. 11).

A continuación, el profesor Andrés Rodríguez Benot define el denominado *régime matrimonial* como los efectos que despliega el matrimonio, *ad intra* o inter partes y *ad extra* o en relación con terceros; definición extrapolable a las parejas de hecho registradas.

Antes de entrar en el estudio del régimen económico matrimonial y de parejas registradas, el profesor pone de manifiesto la dificultad de la materia. De ahí, el mérito y la valentía que supone investigar sobre un tema tan complejo y, máximo, cuando se realiza de manera tan

clara y accesible como lo hace el autor. Estas dificultades de la temática tienen que ver con el hecho de que el régimen patrimonial de las parejas requiere de la existencia previa de un matrimonio o de una unión de hecho, con lo complicado que supone determinar si existen o no estas instituciones desde el punto de vista jurídico. En segundo lugar, concretar el contenido del régimen patrimonial es una operación igualmente difícil. Un tercer aspecto serían las relaciones que tiene el régimen económico con otras instituciones de Derecho de familia como son la crisis matrimonial y la sucesión por causa de muerte de uno de los miembros de la pareja. Un cuarto elemento que se une a los anteriores es que los efectos del matrimonio nacen desde el momento de su celebración y continúan hasta la disolución, con todas las modificaciones que puedan experimentar a lo largo de la duración de la relación. Por último, desde una perspectiva técnica, la diferencia de regulación existente en el ordenamiento material de los diferentes Estados constituye un campo abonado para los *conflictos de leyes*. Todos estos factores multiplican la complejidad de la institución cuando hablamos del régimen económico internacional, es decir, cuando la relación jurídica se encuentra conectada con más de un ordenamiento jurídico estatal. El autor de la obra es Catedrático de Derecho Internacional Privado y las relaciones privadas internacionales son el objeto de esta disciplina. Desde esta perspectiva de Derecho Internacional Privado es desde la que realiza la investigación.

Una vez puesto en contexto el objeto de estudio, el segundo capítulo aborda la primera de las dificultades expuestas de

la materia, la determinación de la existencia de matrimonio y de pareja registrada. En relación con ambas instituciones, las diferencias culturales y religiosas llevan a que los ordenamientos regulen estas figuras de manera muy diferente. Así, en relación con la primera, el matrimonio puede ser entre personas de distinto sexo o puede admitirse, también, entre personas del mismo sexo, puede ser monogámico o puede estar regulada o permitida la poligamia, puede ser entre personas mayores de edad o puede estar contemplado para menores. En relación con las parejas de hecho, hay ordenamientos que no las contemplan, otros que lo hacen en relación con personas del distinto sexo y otros que, también, aceptan las uniones de hecho de personas del mismo sexo, además de que, formalmente, en unos ordenamientos se exige que las parejas de hecho, para que tengan efectos jurídicos, deben encontrarse registradas. Este escenario, cuando estamos ante un matrimonio o una pareja de hecho internacionales, tiene mucha relevancia porque condicionará la existencia o no de esta premisa sin la cual no podría hablarse de régimen patrimonial de la pareja. Estas diferencias de concepto han llevado al legislador europeo a no definir el matrimonio, y remitir, para ello, al Derecho de los Estados miembros, en el Reglamento (UE) 2016/1103 sobre competencia, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia de regímenes económico-matrimoniales, del que son parte 18 Estados Miembros de la UE (Considerando 17). Las parejas de hecho sí son definidas, en cambio, en el contexto del Reglamento (UE) 2016/1104 sobre efectos patrimoniales de las parejas registradas. Y lo son, con dos caracteres fundamentales que señala el autor. Por un lado, las parejas registradas no pueden ser matrimonio. Por otro, la unión debe estar inscrita.

En este Capítulo II, el profesor Andrés Rodríguez Benot también lleva a cabo

un recorrido por los distintos regímenes económicos matrimoniales previstos en Derecho comparado, dedicando un apartado concreto a los sistemas de los países musulmanes en los que existe una estrecha relación Derecho-Estado-religión que pone de manifiesto la relevancia de la familia en la sociedad.

Otro aspecto a tratar en este segundo capítulo es otra de las dificultades expuestas, cual es, la crisis de la pareja y la sucesión por causa de muerte como origen de la disolución del régimen económico. Esta relación entre instituciones la tiene presente el legislador europeo cuando impone la obligación de acumular la competencia del régimen patrimonial a los tribunales del Estado que conozcan de la sucesión o de la crisis (arts. 4 y 5 del Reglamento (UE) 2016/1103 y del Reglamento (UE) 2016/1104). Si bien, en este último caso, en el supuesto de matrimonios, hay escenarios en los que esa acumulación debe ser elegida de mutuo acuerdo por los cónyuges (art. 5.2 Reglamento (UE) 2016/1103).

Por último, el autor concluye este capítulo con el contenido del *régimen matrimonial* hablando, en este punto, del régimen primario y el secundario y de los efectos personales y los patrimoniales.

El Capítulo III es un reconocimiento a las distintas instituciones internacionales que han hecho un esfuerzo de codificación en esta materia. El profesor recuerda, en el plano universal, a la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, con su Convención de 17 de julio de 1905 (sobre efectos del matrimonio) y la de 14 de marzo de 1978 (sobre ley aplicable a los regímenes matrimoniales). En el plano regional menciona a la Unión Europea, fundamentalmente, con los Reglamentos ya comentados 2016/1103 y 2016/1104, a la Comisión Internacional de estado civil, a la Unión nórdica, formada por Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia

y creadora de la Convención de 6 de febrero de 1931, y al continente americano. También se ocupa del plano bilateral y, además, dedica un apartado a la labor de las instituciones científicas y doctrinales en este ámbito.

En los tres capítulos restantes, el autor se centra más específicamente en la perspectiva del Derecho Internacional Privado. En el Capítulo IV, estudia la vertiente procesal de la institución, tratando la competencia internacional y la validez extraterritorial de las resoluciones judiciales y de los documentos públicos y transacciones judiciales —lo que tradicionalmente se denominó *conflicto de jurisdicciones*—. Y, en los Capítulos V y VI, analiza la ley aplicable a los efectos *ad intra* y *ad extra*, respectivamente —lo que tradicionalmente se denominó *conflicto de leyes*—.

En el Capítulo IV, el autor, si bien pone el foco en la competencia judicial internacional, señala que la solución extrajudicial es otra posible vía de resolución del conflicto que surja del régimen patrimonial. Así lo mencionan los Reglamentos europeos 2016/1103 y 2016/1104 en los Considerandos 39 y 38, respectivamente.

A lo largo del capítulo realiza un estudio comparado de la competencia internacional y de la validez extraterritorial haciendo hincapié en la regulación prevista en los Reglamentos europeos varias veces mencionados. Con relación a ellos, precisamente, subraya que, aunque las autoridades que pueden ser competentes para conocer estos asuntos suelen ser los jueces, en algunos países UE, sin embargo, se permite que también conozcan de

estos casos los notarios o autoridades similares y esto es lo que ha llevado al legislador europeo a definir al *órgano jurisdiccional* de manera amplia (art. 3.2).

En el Capítulo V, como ya se ha adelantado, se analiza la ley aplicable al régimen económico del matrimonio y al régimen patrimonial de las parejas de hecho en relación con los efectos que despliega en el seno de la propia unión. Lo mismo se estudia en el Capítulo VI, si bien, en la vertiente *ad extra*, en relación con los terceros. En este ámbito, el autor destaca la seguridad jurídica que imprime la publicidad del régimen económico y el tratamiento que debe tener la relación con terceros en ausencia de esta publicidad. En ambos casos, en los dos capítulos, se realiza el análisis desde una perspectiva de Derecho comparado.

Como habrá podido observar el lector, la obra del profesor es un trabajo de lectura ineludible, por el objeto tratado, por la amplitud del tratamiento y por forma de comunicarlo. El profesor Rodríguez Benot transmite lo mismo que *El Pensador* de Rodin, tranquilidad y reflexión. Sus obras reflejan una doble variable, por un lado, la inteligencia y la prudencia con las que afrontar una investigación y, por otro, la empatía y la didáctica con las que se debe comunicar, cuando la intención del escritor no es la propia vanagloria sino la comprensión y el interés del lector.

Juliana RODRÍGUEZ RODRIGO
Universidad Carlos III de Madrid